en envases c con envolturas adecuadas. En su rotulación se hará constar, aparte de los datos exigidos por la norma antes citada, que en su elaboración se han empleado tal tipo de harinas, especificando los ingredientes por orden decreciente de concentración en el producto final.

6.3. En los establecimientos del ramo de la alimentación, salvo los despachos exclusivos de venta de pan, las piezas de pan y pan de Viena de un peso de 100 gramos o inferiores y aquellas de cualquier peso que sean destinadas a la venta en establecimientos donde estén directamente al alcance del público consumidor, deberán estar protegidas por una envuelta de material aislante.

La naturaleza de la envuelta protectora podrá ser de papel o de cualquier otro material autorizado por la Dirección General de Sanidad para usos alimentarios.

Queda rigurosamente prohibida la utilización para este fin

de papeles de periódicos o impresos.

No se considerará papel impreso el plegado y nuevo que lleve consignado sobre una de sus caras el nombre, dirección y otras indicaciones de carácter comercial referentes al vendedor.

6.4. Las piezas de pan y demás artículos elaborados que, por su peso o destino a la venta en supermercados, autoservicios, establecimientos del ramo de hostelería, deban reglamentariamente ser vendidos con envolturas, han de salir en tal estado de las industrias panificadoras.

6.5. El pan que se suministre a domicilio deberá estar siem-

pre envuelto

7. TRANSPORTE Y VENTA

7.1. Para que su distribución desde la industria panificadora a los locales en que esté autorizada la venta de productos de panadería, los artículos elaborados serán acondicionados en cestos u otros recipientes autorizados, provistos de tapa o cubierta protectora, de tal forma que queden protegidos de la contaminación por el polvo o cualquier otro agente contaminante. Los envases y telas utilizados en los mismos para la mejor protección de los productos deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y someterse a desinfecciones periódicas.

7.2. Para el transporte de los productos de panadería se utilizarán vehículos cerrados, cuya apertura no deberá realizarse más que en los momentos de la entrega. El techo o tapa de los vehículos, así como sus paredes deberán ser metálicos o de otro material rígido y no tendrán ninguna parte formada

por telas o lona.

Los productos transportados no podrán ponerse en contacto con las paredes o suelos del vehículo, por lo que estarán acondicionados en su interior en cestas, anaqueles, etc.

Los vehículos deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza en todo momento y serán sometidos a desinfección periódica. No podrá simultanearse el transporte de productos de panadería con otros productos o materiales que puedan alterarles.

7.3. La venta de pan y panss especiales se efectuará en locales destinados exclusivamente a este fin o en sectores de locales del comercio de la alimentación que reúnan las mismas condiciones higiénico-sanitarias que las exigidas a los despachos exclusivos y siempre que no puedan adquirir olores y sabores extraños por la proximidad de otros artículos.

7.4. En los despachos o locales de venta, las piezas de pan y panes especiales estarán situados en anaqueles, vitrinas, etc., construídas con materiales adecuados para no producirles nin-

guna contaminación o alteración.

7.5. En les despachos exclusivos, cuando las piezas en venta no vengan protegidas por una envuelta de material aislante adecuado, con el fin de evitar la contaminación por insectos, deberán estar mantenidas en vitrinas acristaladas debidamente protegidas de toda clase de contaminación.

7.6. Para el transporte y venta a domicilio se utilizarán recipientes en los que, por su naturaleza y revestimiento, queden las piezas distribuidas debidamente protegidas de toda clase de contaminación.

7.7. Queda prohibido hacerse cargo nuevamente para su venta de aquellas piezas que, no estando protegidas, hayan sido manipuladas por el público para comprobar sus cualidades. Se prohíbe igualmente la venta en instalaciones callejeras, puestos improvisados, tenderetes y cobertizos.

8. TOMA DE MUESTRAS Y METODOS DE ANALISIS

Todas las técnicas a emplear en la toma de muestras y análisis del pan y pan especial serán las recomendadas por el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición, de la Dirección General de Sanidad, en coordinación con los estudios que viene realizando el Grupo de Trabajo de Métodos Oficiales de Análisis de Cereales y Derivados, integrado en la Comisión de

Métodos Oficiales de Análisis de Medios de la Producción Agraria, creada en el Ministerio de Agricultura por Orden de 5 de abril de 1972.

ANEXO I

Principios activos para elaborar gasificantes por fabricantes autorizados

Acido cítrico.
Acido tartárico.
Bicarbonato sódico y/o amónico.
Carbonato cálcico y/o potásico.
Citrato cálcico.
Fosfato cálcico.
Fosfato monosódico.
Fosfato monopotásico.
Tartrato ácido de potasio.
Pirofosfato ácido de sodio.

Aditivos químicos que pueden incorporarse por fabricantes autorizados a los complementos panarios en las harinas acondicionadas

Emulgentes

Sorbitol y derivados. Mono y diglicéridos de los ácidos grasos no polimerizados de cadena lineal, saturados o insaturados, solos o en combinación con los ácidos acético, cítrico, láctico o tartárico. Polientilenglicoles.

Estearato de sorbitán.

Sorbitán polioxietilenmonooleato.

Estearil-lactil-lactato.

Lecitina de soja.

Sucroesteres de los ácidos grasos ya citados.

Antioxidantes

Acido ascórbico y sus sales.
Palmitato de ascorbilo.
Alfa, Beta, Gamma y Delta tocoferoles.
Butilhidroxianisol.
Butilhidroxitoluol.
Gálatos de propilo y dodecilo.

Conservadores

Propionato de sódio. Propionato cálcico. Acetato cálcico. Acido sórbico y sus sales sódica, potásica y cálcica. Acetato ácido de sodio.

5023 ORDEN de 3 de marzo de 1975 sobre modificación de la hora legal.

Excelentísimos señores:

El mantenimiento de las circunstancias determinantes del encarecimiento de los productos energéticos y la necesidad de actuar eficazmente en el ámbito nacional para facilitar un uso racional y al propio tiempo un ahorro de la energía, obligan a establecer la hora legal, adelantándola o retrasándola en relación con la solar, según las diferentes estaciones del año.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1974, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Primero.—El sábado 12 de abril de 1975, a las veintitrés horas, se adelantará la hora legal en sesenta minutos.

Segundo.—La duración legal del sábado día 4 de octubre de 1975 será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una hora del siguiente día 5, se retrasarán hasta las veinticuatro horas para comenzar las cero horas del indicado día 5 de octubre.

Tercero.—Los servicios públicos de transportes terrestres, marítimos o aéreos, afectados por lo que se establece en la presente Orden, estarán a lo que resulte de las disposiciones vigentes o a lo que, en su caso, dispongan para cada uno de ellos los Departamentos ministeriales de que dependan.

Cuarto.—En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de abril de 1918 para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio. Quinto.—La aplicación a los servicios, industria y comercio del horario oficial establecido en cada caso no ha de dar lugar a ningún aumento en la duración real de la jornada legal y sólo se facilitará el establecimiento de horarios de trabajo que tiendan a lograr las finalidades perseguidas con la presente Orden.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. Madrid, 3 de marzo de 1975.

CARRO

Exomos. Sres. ...

MINISTERIO DE TRABAJO

5024

CORRECCION de errores de la Orden de 31 de enero de 1975 por la que se establecen los plazos para el ingreso de las aportaciones de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del Servicio Común de la Seguridad Social, Fondo Compensado de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y se fija el coeficiente correspondiente al ejercicio económico de 1974.

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de fecha 18 de febrero de 1975, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Disposición transitoria tercera

Donde dice: «..., la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, Mutualidad Laboral de Artistas, Mutualidad Laboral de los Trabajadores Ferroviarios e Instituto Social de la Marina ...», debe decir: «..., la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, Mutualidad Laboral de Artistas, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios e Instituto Social de la Marina ...».

5025

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se dictan normas sobre el ingreso y distribución de la aportación de las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales para el sostenimiento del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psiquicos.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 731/1974, de 21 de febrero, dispuso que los Servicios Sociales de Asistencia a Subnormales y el de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, serían prestados por un solo Servicio Común de la Seguridad Social, con la denominación de Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, determinando en su artículo 3.º que el coste de dicho Servicio Común será distribuído con arreglo a los porcentajes que determine el Ministerio de Trabajo entre las Entidades Gestoras de los distintos regimenes que integran el Sistema de la Seguridad Social y entre las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo que colaboran con aquéllas, sin que ello pueda dar lugar a un aumento en las cotizaciones correspondientes a dichos Regimenes. Establecido el porcentaje del uno coma setenta y cinco por ciento por el artículo 9.º de la Orden de 22 de febrero de 1969, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Decreto 2421/1968, de 20 de septiembre, que estableció en la Seguridad Social la asistencia a los subnormales, se estima procedente, hasta tanto se fije un nuevo porcentaje por el Ministerio de Trabajo, distribuir el indicado porcentaje a efectos de atender a las distintas funciones que tiene encomendadas el Servicio, al tiempo que se dispone que tal ingreso se efectúe en dicho Servicio.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—La aportación anual de la cantidad equivalente al uno coma setenta y cinco por ciento de las cuotas recaudadas

en el ejercicio inmediatamente anterior, por las Entidades Gestoras de los distintos Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social y Mutuas Patronales que colaboran con aquéllas, determinada en el artículo 9.º de la Orden de 22 de febrero de 1969, se ingresarán directamente por las Entidades indicadas en el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, mediante el fraccionamiento de las mismas en cuatro partes iguales, que se abonarán a dicho Servicio en el ultimo mes de cada uno de los trimestres naturales del año a que los mismos correspondan.

El Instituto Español de Emigración efectuará el ingreso de la aportación prevista en el artículo 3.º de la Orden de 10 de junio de 1970, en la forma dispuesta en el párrafo anterior.

Segundo.—El uno coma setenta y cinco por ciento a que se refiere el punto primero de la presente Resolución se distribuirá en la siguiente forma.

- 1.º El cero coma setenta por ciento se destinará al pago de la ayuda económica prevista en el apartado a) del artículo 2.º de la Orden de 8 de mayo de 1970.
- 2.º El uno coma cero cinco por ciento restante se aplicará a las demás atenciones del citado Servicio Común.

Tercero.—La distribución efectuada en el punto anterior podrá ser modificada por la Dirección General de la Seguridad Social, a la vista de los resultados y de las necesidades económicas del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.

Cuarto.—Las cantidades que, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 9.º de la Orden de 22 de febrero de 1969 se hubieren ingresado durante el primer trimestre del año en curso en el Instituto Nacional de Previsión se transferirán por éste al Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, previa deducción del importe de las aportaciones económicas que haya satisfecho, en el mismo período, por el concepto previsto en el apartado a) del artículo 2.º de la Orden de 8 de mayo de 1970.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de febrero de 1975.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Ilmos, Sres, Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Director general del Instituto Español de Emigración, Director del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos y Presidente de la Confederación de Entidades de Previsión Social.

5026

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio).

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones para el establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de aplicación a las Empresas de Distribución de Combustibles Liquidos (Estaciones de Servicio) y su personal, y

Resultando que con fecha 7 de febrero de 1975 tuvo entrada en este Centro directivo escrito del Presidente del Sindicato Nacional del Combustible remitiendo las actuaciones practicadas con motivo de las deliberaciones para un Convenio Colectivo Sindical, deliberaciones que se dieron por terminadas sin acuerdo, así como certificado del acta de la reunión celebrada por la Comisión Asesora el día 23 de enero de 1975 y el preceptivo dictamen de la referida Comisión Asesora;

Resultando que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, el día 14 de febrero y para el día 20, se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo a la reunión que se ha celebrado el indicado día 20 en esta Dirección General, siendo oídas las representaciones de las partes que mantuvieron sus respectivas posiciones reflejadas en el acta de dicha reunión;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión